

PÉRDIDA DE DOMINIO

Dr. Henry David Sánchez Camacho

Vocal Presidente, Sala Penal Tercera

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



I. ANTECEDENTES.

Es importante establecer que la Ley No.913 de 16 de marzo de 2017 “Ley de la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas” ha creado el proceso judicial de Pérdida de Dominio, referida específicamente a que los bienes adquiridos de la ilicitud pasen a ser judicialmente parte de la propiedad del Estado. Dentro de los antecedentes para este proceso, tenemos la **CONVENCIÓN DE VIENA (1998)** La convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, si bien no tiene una disposición expresa sobre la pérdida de dominio, pero si tiene categorías conceptuales y disposiciones legales de lucha contra las organizaciones criminales, es así, que su Art.1. , a efectos de considerar el proceso de Pérdida de Dominio, reconoce al **Decomiso: como** “la privación de carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de una autoridad competente” **inclusive se reconoce** la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto al origen ilícito sujeto a decomiso. La **CONVENCIÓN DE ESTRASBURGO** “Convención sobre Blanqueo, Detención, Embargo y Confiscación de los productos de un delito” ya que en sus arts. 2, 3 y 8 permite la confiscación de los instrumentos y productos de un delito, identifica y localiza propiedades susceptibles de confiscación, emergentes de los ilícitos, ayuda en la identificación y seguimiento de los instrumentos o productos de un delito susceptibles de confiscación. La **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DROGAS DE 1988**, Convención de Viena de 1988, siendo la primigenia norma jurídico internacional para la lucha contra el lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, ya que esta se constituyó en fuente de energía de las organizaciones criminales, dedicadas al narcotráfico, y es a través de esta convención que se impuso a los estados parte la obligación de sancionar penalmente estas conductas. Consiguientemente, con estos antecedentes se ingresó a un político criminal del lavado de activos emergentes de actos ilícitos. La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (**UNODC**), define la extinción de dominio como “... una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal...”. Esta definición nos hace entender, que la pérdida de dominio, tiene por finalidad extinguir el derecho propietario o posesión de bienes de cualquier naturaleza que fueron productos de hechos ilícitos estén o no en los sujetos activos del ilícito de terceras personas.

II. DEFINICIÓN.

La pérdida de dominio es emergente de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por una sentencia ejecutoriada, de los bienes productos de la ilicitud a que se refiere la Ley No. 913. Entonces, “la acción de extinción de dominio, se constituye en una acción constitucional

pública jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por la Ley “Por eso, toda persona que adquiere un bien a través de conductas que atentan en contra de la sociedad, no puede reconocerse su derecho propietario, más al contrario pierde protección estatal.

III. CARACTERÍSTICAS.

Sus características son: **Jurisdiccional:** El reconocimiento y la limitación de derechos fundamentales, solo puede ser decisión de carácter jurisdiccional, es decir, por una sentencia condenatoria ejecutoriada. **Real:** El problema a dilucidarse es un bien, ya que se cuestiona su origen del bien y no así la conducta del agente que lo tiene en propiedad o en posesión. **Intemporal:** La extinción de dominio es imprescriptible, **Autónoma e Independiente:** Es un proceso único diferente al proceso penal o civil. Es independiente, porque no se requiere demostrar la responsabilidad penal del sujeto, ya que inclusive, el proceso penal puede estar en trámite y por cuerda separada la extinción de dominio, ya que esta última persigue a los bienes y no al sujeto activo del delito.

IV. LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE DOMINIO.

La Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017. Tiene los siguientes postulados:

1º. La pérdida de dominio de bienes es a favor del Estado.

2º. La acción se inicia en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculado a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.

3º. Se garantiza los derechos adquiridos de buena fe en la acción de pérdida de dominio de bienes.

4º. Para iniciar la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado no es necesario que el titular del derecho haya participado en la actividad ilícita, es decir, no es necesario demostrar al autor de un hecho ilícito.

5º. La muerte del titular de la acción que se haya beneficiado de los bienes de procedencia ilícitas, no extingue la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del estado, puesto que esta acción va dirigida a los bienes y puede perseguir a quien lo detenta.

V.LA ACCIÓN Y JURISDICCION DE PÉRDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO PREVISTO EN LA LEY 913.

El Art 67 de la Ley 913, Instituto Jurídico, nos indica que la pérdida de dominio “... es un instituto jurídico de carácter real y contenido patrimonial que consiste en la pérdida de derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita. (...)”. Entonces, esta normativa legal claramente nos indica que la acción de pérdida de dominio es de carácter patrimonial y no así personal. Su naturaleza jurídica, conforme al Art. 70 I. de la Ley 913 indica que la acción de pérdida de dominio de bienes, a favor del Estado, es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, por eso la citada Ley crea al Juez especializado en materia de pérdida de dominio, que después de 5 años a la creación de su ley, recién en el Distrito de La Paz, desde agosto de 2022 se cuenta con un Juez de Sentencia y de Pérdida de Dominio, para atender estos casos especiales, puesto que desde la promulgación de la citada ley que fue el 16 de marzo del año 2017, conforme a la Disposición Transitoria NOVENA,

se dispone que los casos de Pérdida de Dominio lo conozca el Juez de Sentencia Ordinario, pese a que la citada norma legal, obligaba al Órgano Judicial, a que en el plazo de 180 días ponga en funcionamiento el o los Juzgados de Pérdida de Dominio, situación que no ocurrió, ya que el actual Juzgado de Sentencia y Pérdida de Dominio que tiene el Distrito de La Paz, es producto de la refuncionalización que se realizó por mandato de la Ley 1173.

El art. 70 de la Ley 913, expresamente señala que la acción de Pérdida de Dominio, es de carácter Real, porque se dirige contra los bienes activos, lógicamente obtenidos de la ilicitud. Carácter Patrimonial: porque esta dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio del agente del delito, obtenidos ilícitamente. Carácter Especial e Independiente: ya que es ajena a cualquier otra acción judicial o administrativa y Carácter jurisdiccional, puesto que el Juez de Pérdida de Dominio, es la única autoridad competente mediante sentencia condenatoria ejecutoriada para disponer que esos bienes de la ilicitud pasen a propiedad del Estado.

VI. ETAPAS DEL PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO

El art. 89 de la Ley 913 establece las etapas del proceso de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado y comprende las siguientes:

a) Etapa Pre Procesal. Inicia a partir del momento en que el Ministerio Público pone en conocimiento de la o el Juez Especializado el informe de inicio de acciones para la identificación e individualización de los bienes de procedencia ilícita vinculadas a tráfico de sustancias controladas y de los titulares, poseedores o tenedores; y concluye con la formalización de la acción de pérdida de dominio.

b) Etapa Procesal. Inicia con la admisión de la acción de pérdida de dominio hasta la emisión de la sentencia.

El proceso judicial de Pérdida de Dominio, tiene sus dos etapas fundamentales: la primera que se inicia con el informe de inicio de investigación sobre los bienes obtenidos de la ilicitud. La segunda, al obtener todos los elementos de convicción y pruebas objetivas, el Ministerio Público, formaliza la acción de pérdida de dominio. Es importante establecer que, en esta acción de Pérdida de Dominio, el Juez que ejerce el control jurisdiccional durante la investigación y el que dirige el Juicio de Pérdida de Dominio, es el mismo Juez especializado en Pérdida de Dominio, ya que no existe Juez de Instrucción de Pérdida de Dominio, es por eso que el art.71 de la Ley 913 establece la jurisdicción y competencia especializada. Consecuentemente, queda claro que la acción de Pérdida de Dominio es de contenido patrimonial y no así personal.